

leyes, disienten de la opinion de la mayoría de la Seccion en la anterior consulta, por entender que el decreto del Alcalde de Palma de 2 de Enero último, suspendiendo el acuerdo de la Corporacion municipal de 30 de Diciembre anterior, fué dictado con incompetencia, por lo que procede revocar la providencia del Gobernador civil de las Baleares de 8 de Enero del corriente año.

Refiérese el acuerdo municipal suspendido, según aparece de la certificacion que se une al expediente, del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Palma el 30 de Diciembre último, al derribo de un kiosko que se estaba levantando en la plaza del Mercado con destino á la venta de diamantes americanos, por no haberse obtenido para la ejecucion de esta obra el correspondiente permiso de la Corporacion municipal, habiendo otorgado la licencia el Alcalde primero, el que reconoció que este asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según aparece de la referida acta, en la que consta: «que el Sr. Alcalde dijo había concedido el permiso provisionalmente por ser el asunto de carácter urgente, y causar perjuicios al interesado la demora, *no proponiéndose por ello quitar atribuciones al Ayuntamiento.*» Dedúcese claramente de esta manifestacion que el Alcalde reconoce, como con arreglo á la ley Municipal no puede menos de hacerlo, que el otorgamiento de la licencia para la construccion del kiosko de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, al que se proponía someter la ratificacion de la licencia concedida por la Alcaldía con carácter provisional, y prescindiendo de lo fútil del motivo en que basó la urgencia del caso para conceder el permiso, no se explica que en abierta contradiccion con sus terminantes declaraciones, suspendiera un acuerdo con notoria incompetencia é infraccion del artículo 171 de la ley Municipal.

El art. 72 de la citada ley señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos, cuanto se refiere al *ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario*, y lo concerniente á policia urbana y rural, y muy particularmente el *cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo*, siendo cons-

tante la jurisprudencia establecida al interpretar este artículo, y aceptada por V. E. en multitud de Reales órdenes, de que en materia de policia urbana la competencia es exclusiva del Ayuntamiento, y no del Alcalde.

Y no cabe, para contradecir tan terminante precepto de la ley, suponer, como la mayoría de la Seccion hace en su dictamen, que el Ayuntamiento, estando obligado á cumplir al mismo tiempo con las Ordenanzas de Policia urbana, y disponiendo los artículos 125 y 151 de las de Palma de Mallorca que al Alcalde corresponde otorgar estos permisos, dicha Autoridad obró dentro del círculo de sus atribuciones, y el Ayuntamiento tiene, por lo tanto, que acatar esta resolucio. Los referidos artículos dicen literalmente: «Artículo 151. No se permitirán puestos ambulantes ni fijos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos sin el permiso de la Autoridad municipal.» «Artículo 125. Para vender en los mercados y en cualquier otro paraje público, es indispensable el permiso de la Autoridad municipal, la que señalará á cada vendedor el puesto que haya de ocupar.» La última de estas disposiciones no tiene aplicacion al caso presente, puesto que trata únicamente del permiso para la venta; y en cuanto á la primera, es evidente que para que el Alcalde conceda el permiso ha de estar autorizado previamente y en cada caso por el Ayuntamiento, que es al que corresponde exclusivamente por la ley otorgar estos permisos; y de no ser ésta la interpretacion que se dé al referido artículo, y de mantenerse, por el contrario, la doctrina que sustenta la mayoría de la Seccion en su consulta, como los Ayuntamientos carecen de facultades para delegar en nadie, ni aun en su Alcalde-Presidente, las atribuciones que la ley exclusivamente les ha conferido, siendo no solamente nulos los acuerdos que en este sentido hubiesen adoptado, sino que incurrirán por ello en responsabilidad, resultaría que al formar las Ordenanzas municipales se había por el Ayuntamiento de Palma contravenido en este artículo á lo dispuesto en el 72 de la ley Municipal, quedando, por lo tanto, incurso en el último apartado del art. 76, por lo que el 151 de las Ordenanzas municipales sería nulo por infringir un precepto de la ley Municipal.

NUM. 2.734.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO de los acuerdos que esta Corporacion municipal ha tomado en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Julio de 1896.

*Sesion ordinaria del 4 de Julio de 1896.*

Abierta la sesion á las siete de la tarde y haciéndose constar que era segunda convocatoria se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de una comunicacion del Sr. D. Arturo Zancada, en la que participa haber tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia que le ha sido conferido por R. D. de 15 de Junio último y se acordó que una Comision felicite en nombre del Ayuntamiento á dicha superior autoridad.

El Ayuntamiento acordó quedar enterado de la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, autorizando el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales que ha de regir en el presente año económico sin perjuicio de lo que resuelva el Ministerio de la Gobernacion sobre el expediente que ha de instruirse en solicitud de los arbitrios extraordinarios consignados en la tarifa especial y que desde luego se ponga en ejercicio el referido presupuesto.

Se acordó devolver á nombre del Sr. Nuñez de Arce á la Academia Española la lápida y verja puesta y que rodeaba el sagrado lugar del Cementerio de S. Justo de la corte, donde estuvieron sepultados los restos del poeta don José Zorrilla y que por una equivocacion trajo la Comision Vallisoletana encargada de la traslacion á esta Capital del cadáver de dicho poeta.

En vista de indicaciones hechas por algunos señores Capitularss se acordó remitir á informe del Sr. Regidor Sindico un asunto relativo á la concesion de licencia solicitada para la construccion en el accesorio de la iglesia de San Benito de una tapia decorada.

A propuesta de la Comision de Obras y Arquitecto municipal, se acordó la concesion de las siguientes licencias:

Para la apertura de huecos en la fachada de la casa número 39 de la calle de San Martin.

Para construir una atarjea para el servicio de la casa núm. 1 accesorio de la calle de Platerías.

Para construir en un solar de la calle de Gamazo un cerramiento.

Para construir una atarjea al servicio de la casa número 18 de la calle de Arribas.

Para revocar la fachada principal de la casa núm. 14 de la calle de Huerta Perdida, eliminar una ventana y realizar las tapias del corral de dicha casa en la parte correspondiente á las calles de Huerta Perdida y Real de Burgos.

Para aumentar las dimensiones de una puerta en el accesorio de la casa número 1 de la calle de Alonso Berruguete y hacer las reparaciones necesarias en el zócalo de las fachadas accesorias y lateral izquierda.

Para la construccion de repisas en el último hueco de balcon del piso 3.º de la calle de Ebanistería correspondiente á la casa número 29 de la calle de la Libertad y otras dos de los huecos que en orden inferior la siguen.

Para la construccion previo señalamiento de línea de la casa núm. 22 de la calle de Labradoros, que forma ángulo con la de Acibelas.

Se acordó remitir á informe de la Comision de ensanche un dictamen de la Comision de Obras y Arquitecto municipal proponiendo se conceda la licencia solicitada para construir una casa en un solar situado en la cañada de las Arcas fuera del casco de esta Ciudad.

Se acordó el abono de varios metros cuadrados de terrenos expropiados por el señalamiento de nuevas líneas en las dos fachadas de la casa número 2 de la calle de la Manzana, esquina á la Plaza Mayor.

Se acordó remitir á informe del Sr. Regidor Sindico una instancia pidiendo licencia para construir en un solar sito en la calle de Diez y Rodriguez, un cerramiento.

Por resultado de la discusion que tuvo lugar se acordó proceder desde luego á la limpieza del encauzamiento del rio Esgueva en el trayecto que comprende la parte hundida á continuacion del Puente de la calle de Santiago, bajo la inspeccion facultativa de Obras, y en cuanto á la construccion del muro, del Arquitecto municipal, forme un proyecto que se someterá á la Comision técnica y á la de Obras.

(Se continuará.)

quitar atribuciones al Ayuntamiento, ésta fué una frase general que no puede interpretarse, según se dice en el voto particular, como reconocimiento de las que el Ayuntamiento sostiene que le corresponden en este asunto concreto. Además, si el Alcalde tiene, como cree la Sección, facultades para lo que hizo, no se pierden ni atenúan porque no haya alegado todas las razones legales en que podía realmente fundarse.

Finalmente, en el voto particular se cita el art. 24 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta de los arbitrios municipales, en el cual se dice que la Autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos, ornato público etc., y se añade en el voto que no hay en el pliego de condiciones ninguna otra que tenga aplicación *directa* á la construcción de kioskos. Si se toma esta palabra directa en el sentido literal y restrictivo, podrá ser cierto; pero la verdad es que en ese mismo pliego de condiciones hay otra que no cita el voto particular, y es la 10, en el cual se establece que en los sitios de la plaza del Mercado que no hayan sido ocupados podrá el Alcalde autorizar la venta de otros géneros, y como la venta necesita un local, generalmente cubierto, no es violento encontrar también en este artículo un apoyo para que el Alcalde, al autorizar en un punto no ocupado la venta de *otros géneros*, lo hiciese para la barraca, caseta, tendijón ó kiosko en que pudieran estar á cubierto y no al aire libre la exposición y muestrario de los diamantes americanos, que es de lo que se trataba, y que no habían de estar en el suelo como un puesto de frutas ó legumbres.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen de la mayoría de la Sección del Consejo, se ha servido resolver como en el mismo dictamen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia Baleares.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1896.)

## Sección cuarta.

Núm. 2.758.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 62.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de José Lopez Camacho, Gerónimo Martín Roi y Manuel Gonzalez Muñoz, fugados del Depósito municipal de Granada el 12 del corriente; el primero de 34 años, alto, moreno, barba cerrada, el segundo de 39 años, alto, bastante grueso, color claro, ojos grandes y barba muy corta, el tercero cuyo verdadero nombre es Manuel Castro Misa (á) Bolero, tiene 28 años, alto, regular de carnes, moreno y barba escasa.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos presos, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposición con las seguridades debidas á fin de hacerlo donde corresponda.

Valladolid 27 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

NUM. 2.766.

### CARRETERAS.

Reformado por el Ingeniero de Caminos provinciales los presupuestos de acopios de conservación del firme de las carreteras provinciales que se expresarán en lo referente á los precios de las unidades de obra; de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 26 del corriente mes, he dispuesto que el día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tenga lugar una nueva subasta para la adjudicación de dichos acopios, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el presupuesto

puestos ambulantes que el Alcalde permita; el arbitrio está arrendado desde 1894 á 1897, con la condicion de que en los sitios no ocupados para la venta de comestibles, la Alcaldía pueda autorizar la venta de otros géneros; la ocupacion de que se trata es temporal; para vender en puestos fijos ó ambulantes en calles, plazas, pórticos y demás sitios públicos, se necesita el permiso de la Autoridad municipal, según los artículos 125 y 151 de las Ordenanzas, y la providencia estaba dictada con arreglo á los artículos 114 y 169 de la ley Municipal.

En 8 de Enero, el Gobernador confirmó la relacionada suspension, teniendo en cuenta que la tarifa de los derechos del arrendatario del arbitrio sobre ocupacion de la vía pública fué aprobada por el Ayuntamiento en 9 de Mayo de 1894; que el arbitrio aparece consignado en el presupuesto con un ingreso de 5.177 pesetas; que no podía prohibirse á los industriales su derecho á exponer sus mercancías á la venta de parajes destinados al efecto; que al Alcalde compete ejecutar los acuerdos de la Corporacion, como los relativos á la aprobacion de las Ordenanzas, de los presupuestos y de los arrendamientos de arbitrios, y dirigir todo lo concerniente á la policía urbana y rural; y que no siendo de la competencia del Ayuntamiento el acuerdo suspenso, la suspension fué procedente.

De esta resolucion recurrió el primer Teniente de Alcalde por sí y á nombre de la Corporacion, alegando que se habían infringido los artículos 72 y 169 de la ley, pues el Alcalde se extralimitó al conceder la autorizacion que compete al Ayuntamiento, y el acuerdo no se halla en ninguno de los casos en que el precepto legal establece la suspension.

La Direccion general de Administracion, en su nota fecha 29 de Abril, propone que se confirmen las providencias del Alcalde y del Gobernador, por las razones en que las mismas se fundan.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia de los Ayuntamientos en el cuidado de la vía pública, en general, no les releva de la obligacion de formar y cumplir sus Ordenanzas de policía urbana y rural, y no es incompatible con

la autoridad de los Alcaldes, como Jefes de la Administracion municipal, para dirigir todo lo relativo á la materia, dictando las disposiciones que tuvieren por conveniente, de conformidad con dichas Ordenanzas y resoluciones generales de los mismos Ayuntamientos, y ejecutar y hacer cumplir ó suspender los acuerdos, según lo establecido en los artículos 72, 73, 83, 114, 169 y 170 de la ley Municipal.

Considerando que el permiso del Alcalde de Palma de Mallorca, en el caso de que se trata, fué concedido dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á los artículos 125 y 151 de las Ordenanzas de aquel Municipio, que al requerir la licencia de la Autoridad municipal para la ocupacion temporal de la vía pública con puestos fijos y ambulantes, hubieran de referirse al Alcalde, que es la verdadera Autoridad municipal, tanto más, cuanto que en una de las condiciones del contrato de arrendamiento del arbitrio, aprobado por el Ayuntamiento, expresamente se atribuye al Alcalde la concesion del permiso:

Considerando que en virtud de lo expuesto y de los fundamentos de las providencias recurridas, fué procedente la suspension del acuerdo municipal, como tomado con incompetencia y opuesto á las Ordenanzas y contrato de arrendamiento de que se deja hecho mérito;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso, confirmar la autorizacion dada por el Alcalde para la construccion de la indicada caseta, y declarar nulo el acuerdo que el Ayuntamiento tomó en 30 de Diciembre de 1895.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría los Consejeros Sr. Conde de la Romera y Sr. Marqués de Perijáa, han formulado el siguiente

*Voto particular.*—Los Consejeros que suscriben, considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 83 y 171 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular todo lo referente á policía urbana y rural, siendo sus resoluciones en esta materia inmediatamente ejecutivas, salvo los recursos que determinan las

de cada una de ellas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio.*—De Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja, bajo el tipo de 1.749 pesetas 4 céntimos; de Cuenca de Campos á Tamariz, bajo el de 1.397 pesetas 88 céntimos y de Rio-seco á Tamariz de Campos, bajo el de 495 pesetas 36 céntimos.

Valladolid 30 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1.º de Diciembre corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 762.

Núm. 2.764.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el casco del pueblo de La Parrilla, con motivo de la apertura, prolongacion y ensanche de la plaza pública denominada El Conejal.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.	Residencia de los propietarios ó administradores.
1	D. Fausto Martin Sanz	Parte de un pajar.	Valladolid
2	El mismo	Id. de una casa y corral	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que de conformidad á lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan presentar los interesados dentro del preciso término de veinte días las reclamaciones que crean pertinentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intentan expropiar.

Valladolid 28 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día cinco del corriente en adelante se proceda al pago de los intereses de los títulos de la Deuda provincial, correspondientes al vencimiento de este semestre.

Los tenedores de los mismos, se servirán presentarlos en la oficina de Contaduría con sus carpetas duplicadas para su examen y pago.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1896.—El Presidente de la Diputacion, *Salvador Calvo*.

## Seccion quinta.

### CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

En la demanda de mayor cuantía seguida en este Juzgado á instancia de doña Genoveva Fernandez Delgado, de esta vecindad, contra su marido D. Alonso de Santiago Cazañas Feijóo, de domicilio ignorado, sobre que se le condene á que conceda á aquella la licencia necesaria para enajenar, gravar é hipotecar los bienes parafernales, después de haberse dictado Sentencia, se ha presentado escrito para que se ejecute y se ha dictado la siguiente:

Providencia del Sr. Juez Gonzalez.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. Por presentado el precedente escrito que se unirá á los autos de su razon: se declara firme la Sentencia dictada en este pleito con fecha veintiocho de Octubre último, y requiérase al demandado D. Alonso de Santiago Cazañas y Feijóo para que en el término de diez días comparezca á otorgar la licencia pedida que expresa dicha Sentencia, y para ello insértese la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>, doy fé.—Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado en la providencia inserta á D. Alonso de Santiago Cazañas y Feijóo en rebeldía y de paradero ignorado, á fin de que cumpla con lo mandado en la misma bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veintitres de Noviembre de 1896.—El Actuario, Luis Esteban.

Talon núm. 763.

Núm. 2.757.

**Don Quintin Hernandez Bergaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.**

Doy fé: Que en los autos de que después se hará mencion, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Nava del Rey á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Anselmo Garcia Olleros, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como actora, D. Angel Alvarez Alonso, representado por el Procurador D. Balbino Fernandez, y defendido por el Licenciado D. Federico Carbonero; y de la otra D.<sup>a</sup> Coleta Garcia Crespo, hoy su viudo y herederos, que lo son D. Felipe Cruzado Pino, D. Emilio, D. Lucas, D. Jesús, D. Vidal, D.<sup>a</sup> Dionisia y D.<sup>a</sup> Lucia Cruzado Garcia, representadas estas dos últimas por sus respectivos maridos D. Pablo y D. Eleuterio Burgos Cruzado, todos de esta vecindad, mayores de edad, sobre pago de pesetas dadas al préstamo, y por la rebeldía de los demandados los Estados del Tribunal.

*Parte dispositiva.*—*Fallo.*—Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados; y en su virtud condeno á Doña Coleta Garcia Crespo, hoy su viudo y herederos, á que paguen á D. Angel Alvarez Alonso las dos mil quinientas pesetas de principal, doscientas veinticinco de réditos del último año y parte del anterior vencidos el doce de Mayo próximo pasado, devengados y que se devenguen á razon de un siete por ciento anual segun lo estipulado, y costas causadas y que se causaren hasta su completo pago.

Así por esta mi Sentencia que por rebeldía de los demandados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo G. Olleros.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Nava del Rey á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Quintin Hernandez Bergaz.—V. B.<sup>o</sup>, A. G. Olleros.

Talon núm. 764.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Exema. Diputación.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas a lyaceates, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1896.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension decretada por el Alcalde de esa capital y aprobada por V. S., de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento con motivo de la construccion de una caseta de madera, autorizada por el Alcalde, en la plaza del Mercado, la Sec-

cion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmó. Sr.: La Seccion ha examiado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, decretada por el Gobernador de la provincia de las islas Baleares, con motivo de la construccion de una caseta en la plaza del Mercado.

El Ayuntamiento acordó por mayoría de votos, en sesion del día 30 de Diciembre de 1895, el derribo de una caseta, cuya construccion habia autorizado el Alcalde para la venta de diamantes americanos en la plaza del Mercado, pues la Corporacion entiende que le corresponde otorgar el permiso.

El Alcalde, en 2 de Enero, suspendió dicho acuerdo como opuesto á las atribuciones de la Alcaldía, perjudicial á los intereses del Municipio y á tercero, y contrario á la ley, á las Ordenanzas y al presupuesto, pues en el actual ejercicio económico figura el arbitrio de 8 pesetas por cada metro cuadrado de ocupacion temporal de la via pública con casetas y

Igual doctrina que la que queda expuesta debe aplicarse para el cumplimiento é interpretacion del contrato de arriendo de los arbitrios municipales establecidos en la Plaza Mayor y del Aceite, entre cuyas condiciones, al menos de las que aparecen en la certificacion unida al expediente, no hay ningún artículo que tenga aplicacion directa al caso de que se trata, ni que haga referencia á la construccion de kioscos ni otra clase de edificaciones destinadas á la venta de objetos, cualquiera que sea su naturaleza, habiéndose concretado la condicion 24 á determinar el derecho que se reservaba la Autoridad municipal de dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á policia de abastos, seguridad, salubridad, limpieza y ornato público, incluso el cambio de la Casa repeso al sitio que determine en la Plaza Mayor, sin que jamas á ello pueda oponerse el empresario ni pedir indemnizacion.

Siendo, por lo tanto, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su exclusiva competencia, como comprendido en el art. 72 de la ley Municipal, é inmediatamente ejecutivo, según lo dispuesto en el 83, y no pudiendo alegarse sea peligroso para el orden público, ni causar perjuicio á los intereses generales, ni aun siquiera á los del Municipio, puesto que teniendo éste arrendado por un tanto alzado el arbitrio establecido sobre ocupacion de la vía pública, iguales serán los ingresos en las arcas municipales de concederse ó negarse el permiso para la construccion del kiosko de que se trata, procede confirmar la resolucion tomada por la Corporacion municipal.

Quedando, por todo lo expuesto, plenamente demostrado que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca obró dentro de sus facultades al adoptar el acuerdo de 30 de Diciembre de 1895, ordenando el derribo del kiosko que se estaba construyendo sin su permiso en la plaza del Mercado para la venta de diamantes americanos, y no concurriendo en dicho acuerdo ninguna de las circunstancias que determina el art. 169 de la ley Municipal, el Alcalde no puede suspenderlo sin evidente infraccion del citado artículo.

En su consecuencia, los Consejeros que suscriben opinan procede;

1.° Revocar la providencia del Gobernador

civil de Baleares de 8 de Enero del corriente año, y declarar nulo el decreto de 2 de Enero último, por el que el Alcalde primero del Ayuntamiento de Palma suspendió el acuerdo de la Corporacion municipal de 30 de Diciembre de 1895.

Y 2.° Que procede confirmar el acuerdo municipal recurrido por el que el Ayuntamiento de Palma, en la sesion celebrada el dia 30 de Diciembre del año pasado, ordenó se procediera al derribo del kiosko que se estaba levantando en la plaza del Mercado sin el correspondiente permiso de la Corporacion municipal, y que se destinaba á la venta de diamantes americanos.

*Refutacion.*—La mayoría de la Seccion se hubiera abstenido de refutar este voto particular si atendiese tan sólo á la interpretacion que en el mismo se hace de los artículos de la ley Municipal relativos á atribuciones de los Alcaldes y de los Ayuntamientos. Este punto ha sido tratado ya en el informe, y al mismo se refiere ahora para evitar nuevas discusiones y repeticiones sobre este punto.

Pero, sin embargo, sobre los hechos hay algo en el voto particular que la Seccion cree merecedor de refutacion, para que no se interprete el silencio como un convencimiento que no existe.

En primer lugar, no es inoportuno consignar que en el voto particular se habla siempre de un *kiosko*, lo cual puede sugerir la idea de que sea una verdadera construccion más ó menos elevada, hasta con apariencia de edificio, y la verdad es que en el expediente unas veces se le nombra en efecto kiosko y otras caseta de madera, lo cual hace suponer que sería realmente una de esas casillas rústicas de tablas como las que se establecen en la feria de esta Corte.

En el voto particular se pretende formar un argumento importante en contra del Alcalde de la circunstancia especial de que éste manifestó, en justificacion de su providencia, que le había dictado interinamente, por ser urgente; y ciertamente que el Alcalde hubiera estado más oportuno fundando su providencia en las atribuciones que legalmente le corresponden, y no en una simple urgencia y carácter de interidad del asunto; pero de todos modos, aunque añada que no se propuso